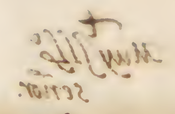
C. EN el pleito dela Marquessa de Mondejar y sus hijos con Don Pedro de Toledo sobre el cumplimiento dela dote del dicho Don Pedro con Doña Eluira de Mendoça su muger viene en dos articulos. El vno sobre si ay nulidad dela sentencia, que dio el alcalde Juan Gomez, por la qual declaro, auer la dicha Marquessa y sus hijos cumplido. y el otro sobre la justicia principal delo que el dicho alcalde determino. De quibus duobus articulis breuiter agemus.

Primus articulus.

EN quanto al primero dela nulidad, la parte del dicho Don Pedro dize, que vuo notoria incompetencia de juridicion. Porque el dicho Don Pedro estaua en Lisboa en el reyno de Portugal, y que el alcalde no tuuo juridicion fuera delas cinco leguas. y que por ser notoria esta incompetencia, no fue necessario alegarla. y que aora esta en tiempo, Quia nullitas ex defectu iurisdictionis semper potest allegari: etiam post tres sententias



conformes, iuxta glossam celebrem in Clementi. vnica de sequestrat. possession. et fructuū. de qua late agit presses Couarruui. practicar. question. cap. 25. nū. 4. ¶. Dizemas, que sobre esto mismo esta pleito pendiente en Napoles, y que alli se à de remitir la causa, quia vbi coeptum est iudicium, ibi finiri debet. l. vbi coeptum. ff. de iudicijs. Y para este efecto presento cierta fe de Litispendencia.

Quibus non obstantibus es verdad llana, que en esto no tiene fundamento, ni color alguno, Porque la dicha Marquesa y sus hijos pusieron demanda ante el dhō alcalde, pidiendo, que se declarasse, auer cumplido con la paga de la dhā dote. De la qual demanda se mando dar traslado al dhō Don Pedro, y se le notifico en Lisboa. Y Respondio que no tenia poder de su muger, y que se le notificasse a ella, y passado el termino, que el alcalde le dio para venir diziendo de su justicia sin alegar incompetencia de jurisdicion, ni otra excepcio alguna, dio el dhō alcalde sentencia, Por la qual declaro auer la dhā Marquesa cumplido. Y despues en grado de apelacion opone el dhō incompe-

tencia. Quibus stantibus non potest modo agi de dicta pretensa nullitate: sed de viribus tantum negotij principalis, vt est textus in l. 1. tit. 4. libr. 4. noue recopilatio. vbi probatur. Que el reo, a quien se pone la demanda la à de contestar dentro de nueue dias, y que si anssi no lo hiziere, sea auido por confiesso. Y por la ley. 1. titul. 5. libr. 4. noue compilatio. se dispone, Que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia despues, alegando pendencia, o otra qualquier declinatoria, que la ponga, y prueue dentro de nueue dias, contados del fin del termino de la carta de emplaçamiento, a que auia de venir, y se presentar, y que en este mismo termino sea obligado a contestar la demanda. Y passados los terminos, que la dha ley da (inquit lex) No sea oido, ni admitido a las alegar y oponer. et ibi lex vlterius procedit disponiendo en la forma, que se à de proceder. In nostro vero casu todos los terminos de la dha ley se passaron, sin que el dho Don Pedro contestasse la demanda, que le fue notificada, ni alegasse excepcion de incompetencia, ni otra alguna, & per consequens sobre esto no deue mas ser oido ex verbis supra relatis, ibi: No sea oido, ni ad-

mitido a las alegar y oponer: quia sunt verba negatiua, quæ negant in infinitum. iuxta glossam receptam in l. hoc genus. ff. de conditis. et demonstrationib. & tollunt omnem potentiam. glosa in regula. non potest. de regul. iuris. lib. 6. tradunt omnes in l. nemo potest. ff. de legat. 1. Barto. in l. Vbi lex. ff. de fideiussori. et alibi sæpe DD.

No obsta dezir, que siendo la incompetencia del dho alcalde notoria, no fue necessario oponerla, & quod etiam post tres sententias conformes allegari potest. iuxta glossam in dicta Clem. vnica de requisit. possess. et fruct.

Porque a esto se responde, que es falso presupuesto dezir, que vuo notorio defecto de jurisdicion. Pues el dho alcalde es Juez ordinario de su magestad. cuya jurisdicion es notoria; glosa vero in dicta Clement. vnica, quæ defectum iurisdictionis vbique allegari permittit, intelligitur de omnimodo defectu iurisdictionis, quæ nulla fuit, vel prorrogari non potest. Non autem procedit in simplici incompetentia, exigente declinatoriam, prout declarat Panormita. in cap. pastoralis. nu. 16. de exceptionib. Item procedit vbi nullatenus constat de iudice; nec de

iurisdictione. Non vero ubi agitur de exceptione inco-
petentiæ iurisdictionis aduersus sententiam iudicis, de
cuius iurisdictionis fundamento constat, prout est
noster casus, et ita suadetur ex allegatione glossæ
de capit. cum in iure peritus. de officio delegati. in
quibus terminis facit textus et ibi Barto. in l.
ciuium. ff. de militar. testam. Denique quando
constat de fundamento iurisdictionis in genere,
licet in specie obijciatur nullitas ex defectu iu-
risdictionis, siempre es menester, que la parte, que
pretende, que se an de pedir en otro tribunal, oppo-
nat de defectu iurisdictionis in specie: et declinet
illius iudicis iurisdictionem, antequam conueni-
tur, ut est textus in l. si quis ex aliena. ff. de
iudicijs, cuius sunt verba. Si quis ex aliena iuris-
dictione ad pretorem vocetur, debet venire. Præ-
toris enim interest existimare, an sua sit iuris-
dictio, vocati autem est non contemnere autori-
tatem pretoris. Nam et legati, cæterique, qui reuo-
candi domicilium habent, in ea sunt causa, ut
in ius vocati veniant, priuilegia sua allegaturi.
Y esto es lo que dispuso la dicha ley 5. tit. 5. libr. 4.
que el reo vaya siempre a alegar su declinatoria ante

el suelo donde es demandado dentro del termino
dela alcaldia. Y que sino lo hiziero, no sea sobre
ello mas oido. Ex quibus relinquitur, que pues
el dho alcalde tiene jurisdicion, in genere, tuuo
necessidad el dho Don Pedro de alegar ante el
la dha declinatoria, y Por no lo auer hecho no
puede aora en la segunda instancia tratar dello.
Maxime constando, como consta por la capitula-
cion matrimonial, que aunque se hizo en Napoles,
Las partes se sometieron ala jurisdicion delos al
caldes dela casa y corte de su Magestad, y qui-
sieron, que las dudas della fuessen determina-
das por Las leyes de España. Y assi La dicha
Marquessa y sus hijos pusieron muy bien su
demanda ante el dho alcalde. Y si el dho Don
Pedro pretendia, que no podia ser demãdado
ante el dho alcalde, sino estando presente en esta
corte, Proponere debebat suam declinatoriam,
iuxta iura supra allegata, y Por no lo auer
hecho necessario debet subire hoc iudicium.

Y En quanto ala pendencia, que el dho Don Pedro
pretende, que ay en Napoles, sobre lo mismo.
Por Los mismos recaudos, que presenta se excluye

su pretension. Porque lo que en ellos se contiene, es,
que el dho Don Pedro pidio en la Vicaria de Na-
poles, que atento, que era pasado el termino,
en que se le auian de dar los juros de su dote, a
respecto de cinquenta y cinco mil ducados de prin
cipal, se le diesse al respecto otra tanta renta,
que pudiesse cobrar en rentas, y que el Marqs
de Mondejar difuncto, virrey, que fue del
dicho reyno tenia alli: y se le mandaron dar
con fianças, y despues se alçaron las fiãças
por decreto de la dha vicaria. Con que en quã-
to al principal seguian dasse la forma de la capi-
tulacion: y todo esto se hizo sin ser citada la
dha Marquesa, ni sus hijos &c. Quibus pre-
suppositis no se puede decir, que ay pendencia
del pleito en Napoles, Porque la regla de la ley
ubi captum. ff. de iudicijs. que dize, quod ubi
coeptum semel est iudicium, ibi finiri debet,
Entiendese, auiendo parte citada, ut inquit
glossa ibi. verbo. coeptum. et est textus in
Clement. 2. ut lite pendente. et in l. si quis
posteaquam. ff. de iudicijs. et ubi est communis.
et in cap. penult. de foro compet. Licet aliqui=

requirant quoque contestationem ex l. cum quidam
puella ff. de iurisdictio. omnium iudicum. et ibi per
Iason nu. 16. et in l. si pluribus nu. 24. ff. de
Legat. 1. Cum igitur sit certissimum, que en lo
de Napoles no vuo contestacion, ni citacion, Non
potest dici, quod ibi lis pendet, et per consequens
cessat predicte exceptionis effectus. Rursus
Lo de Napoles solo fue vn embargo de los bienes
del Marques, para que de los reditos de ellos se
fuessen pagando los reditos de la dote. Lo qual
todo ya cessa, estando el Marques Don Pedro
pagado de lo principal, como lo esta. Quia solu-
tione eius quod debetur, tollitur omnis obligatio.
vt in principio instit. quib. modis tollitur obligat.
Deinde por los mismos recados consta, que los
Jueses de la dicha vicaria en quanto a lo princi-
pal mandaron expressamente, que se guardasse
La forma de los capitulos matrimoniales. Igitur
tratandose agora dello, y no de los reditos, no se sigue
de derecho que en Napoles aya pendencia de plei-
to. Pues los mismos Jueses dizen, que no se
entremeten en ello; Antes proveen, que se guarde
de la forma de los dichos capitulos, quo ad forum

scilicet, por estar sometidas las partes ala juridicion
delos alcaldes de corte, & quoad decisionem du-
biorum: Pues auiendo dudas sean de determi-
nar por las leyes de España, & sic prorsus cessat
predicta exceptio. y queda fundado, que no ay
nulidad.

Secundus articulus.

En quanto al segundo articulo res est clarissima, Por
que la dha Marquesa y sus hijos llanamente
an cumplido con lo que estauan obligados, entre-
gando, segun que entregaron los dhos Juros al
dho Marques Don Pedro: el qual los recibio ac-
tualmente, Porque dio poder especial a Don fran^co^
de Mendoça su cuñado para que los recibiesse, y
diesse carta de pago dellos y dela dha dote, y en
virtud del dho poder los recibio: y el escriuano
da fe de auerselos entregado Gaspar Ruiz en
nombre dela dha Marquesa. y se dio carta de
pago, y a los demas herederos del Marques
difuncto: y Por otra escriptura a parte refiriendo
lo suso dicho alça qualquier embargo, o embargos,
que estauan fechos en fauor del dicho Marques difuncto

y de sus herederos en virtud del mismo poder, q̃
para ello tiene clausula particular. Y con esto
no se puede dudar, Auer la dha Marquesa y
sus hijos cumplido, estando contento satisfecho,
y pagado el dho Marques Don Pedro de los
dichos Juros, mediante la persona del dho Don
Francisco, a quien dio el poder. vt in l. solutu.
§. solutam. ff. de pignerat. action. Cuius hec sunt
verba. Solutam autem pecuniam accipiendum
est, non solum si ipsi, cui obligata res est, sed et
si alij solutam sit voluntate eius, vel ei, cui heres
extiterit, vel procuratori eius, vel seruo pecu-
nijs exigendis preposito. Y todo esto procede
con mas llaneza, Auiendo el dho Don Pedro
dado el dho poder despues dela quellama penden-
cia de Napoles, y con relacion de lo que auia
passado en la dha vicaria. Y si el dho Marqs
quisiesse dar a entender, que en recebir los dhos
juros tuuo algun daño. Esto no toca a este pleito.
y seria negocio entre el dho Don francisco y el
dicho Marques, vt per totum titulum. ff.
mandati. De lo qual no ay que tratar, ni en
este pleito, como esta dicho, ni en otro alguno. Porq̃

antes que el dicho Don Pedro embiasse el dho poder
al dho Don Francisco, fue estando informa
do, que en justicia y conciencia estaua obligado
a recebir los dhos juros, aunque se le ouiessen
dado algo fuera de tiempo, quia licebat pur
gare moram, que admittitur de equitate cano
nica, vt in cap. suam. de penis. et in cap. dilecti
de arbitris. que iuris canoci equitas iure nostro
Regio seruanda est, cum ab eo non sit immuta
ta, vt docet Grego. Lopez in l. 8. tit. 14. part.
5. in glossa. 2. prope finem. y segun esta equi
dad canonica, no reprobada, antes seguida
por leyes destos reynos, se vuo de sentenciar y
conforme a las clausulas de los dhos capitulos
matrimoniales. Y visto y entendido esto
por el dho Don Pedro con muchas firmas de
Teologos y juristas dio el dho poder. y ansi no
tiene que tratar mas desto. lo qual se dize,
porque es verdad. y no se representa porque no
es necessario, auiendo el dho poder especial, y
carta de pago en virtud del dada, vt in d. §.
solutam. y ansi se a de confirmar la senten
cia del dicho alcalde, segun y por la forma, que la

dhā Marquessa Lo pide y sus hijos, videlicet,
Añadiendo, que el dho Marques buelua y res-
tituya ala dhā Marquessa y sus hijos lo que
demas vuiere cobrado de a razon de a cinco por
ciento, que viene a ser a veynte mil el millar,
Porque solo esto podia cobrar mientras no se le
pagaua su dote, conforme alos capitulos .5.
y .12. dela dha capitulacion. Y No se deue
dar lugar a que aya particular pronunciamiento
sobre la dha excepcion de nulidad. Pues es
contra dela verdad, et vt sit huius litis fi-
nis. Et quia per processum ad vlteriora, auien-
dose visto el pleito sobre todo, censetur reiecta
dicta exceptio, vt in cap. ex parte. in. 2. de
appellatio. et in l. a procedente. vbi Barto. C. de
dilationib. Et ita speramus in causa princi
pali pronuntiandum in fauorem dicte Mar
chionisse et suorum filiorum. Salua semper etc.